

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 9

*Referencia:* 9

*Año:* 1972

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-12-1972

*Título:* POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CONVERSION DE DEUDA PENDIENTE DEL GOBIERNO NACIONAL CON EL BANCO NACIONAL DE PANAMA.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 17252

*Publicada el:* 28-12-1972

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO , DER. BANCARIO

*Palabras Claves:* Banco Nacional, Finanzas públicas, Deuda pública, Planeamiento económico

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.441

*Rollo:* 29

*Posición:* 100

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR ENCARGADO:

**HUMBERTO SPADAFORA F.**

OFICINA:

Editora de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 65A.  
Panamá 9A. Panamá. Tel.: 66-1845 y 66-2956

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Máximo: 6 meses: En la República: B/6.00.  
En el Exterior B/8.00  
Un año En la República: B/10.00  
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05 — Solicitese en la Oficina de  
ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-11

AUTORIZASE CONVERSION DE DEUDA PENDIENTE.

LEY No.9

(de 7 de diciembre de 1972)

Por el cual se autoriza la conversión de deuda pendiente del Gobierno Nacional con el Banco Nacional de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional tiene un compromiso con el Banco Nacional de Panamá que vence el 31 de diciembre de 1971; y que es el interés del Gobierno propiciar la fórmula para saldar dicho compromiso en términos de consolidar la solidez financiera del Banco Nacional y, de otro lado, confirmar la política del Gobierno Nacional en su propósito de sanear las finanzas públicas,

D E C R E T A :

**ARTICULO PRIMERO:** Dispónese la conversión de la deuda pendiente del Gobierno Nacional al 31 de diciembre de 1971 con el Banco Nacional, por un monto de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 14.400.000.00).

**ARTICULO SEGUNDO:** Dicha conversión se hará mediante la emisión de una serie de 28 PAGARES

BANCO NACIONAL, por un monto de DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/. 10.000.000.00) a un plazo de siete (7) años que vencerán trimestralmente a partir de la fecha señalada en el artículo 3o. de esta ley y de un PAGARE - BANCO NACIONAL, por CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 4.400.000.00), a un plazo de diez (10) años.

**ARTICULO TERCERO:** La primera serie de Pagares aquí autorizados, se expedirán con fecha 1o. de enero de 1973, y devengarán intereses del seis por ciento (6o/o) anual pagaderos trimestralmente. El segundo Pagare será cancelado mediante cuotas anuales en el 8o, 9o, y 10o año, o bien será refinanciado al 7o año, según mejor conveniencia y arreglos entre el Gobierno Nacional y el Banco Nacional. El mismo devengará también intereses al 6o/o anual, pagaderos trimestralmente.

**ARTICULO CUARTO:** Las Partidas indispensables para cubrir los pagos de intereses y amortización de los Pagares serán apropiados en los Presupuestos de Rentas y Gastos a partir del año 1973.

**ARTICULO QUINTO:** Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que conjuntamente con el Contralor General de la República expidan los Pagares a que se refiere la presente Ley.

**ARTICULO SEXTO:** La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República de Panamá

ARTURO SUCRE P.  
Vice-Presidente de la República de Panamá

ELIAS CASTILLO  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,  
MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,  
EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL

Comisionado de Legislación,  
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,  
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,  
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,  
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,  
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,  
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,  
DAVID CORDOBA

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la Resolución No.31 del 6 de octubre de 1965 que deroga la Resolución No.2 del 14 de febrero de 1963, expedida por esta Junta Técnica en relación a las atribuciones de los Maestros de Obra, no se le dió la divulgación necesaria para el conocimiento de las partes afectadas.
- 2.- Que esta falta de divulgación ha traído como consecuencia dificultades a los Maestros de Obra para llevar a cabo el ejercicio de su profesión.
- 3.- Que existe una Comisión Especial designada por esta Junta Técnica que estudia actualmente la situación de los Maestros de Obras.
- 4.- Que es necesario proceder a la reglamentación integral de la profesión de Maestros de Obras.

RESUELVE:

- 1.- Suspender, como en efecto suspende, los efectos de la Resolución No.31 de 6 octubre de 1965 hasta tanto se reglamente en forma general la profesión de los Maestros de Obras.
- 2.- Encomendar a la Comisión que estudia la situación de los Maestros de Obras que confeccione un Proyecto de Reglamentación para los Maestros de Obras en los próximos seis meses, a partir de la fecha de esta Resolución.
- 3.- Notificar a los Departamentos de Ingeniería Municipal de los diferentes Distritos la suspensión de la Resolución No.31 de 1965 y recomendarles la aplicación de la Resolución No.2 del 14 de febrero de 1963 hasta tanto se adopte el Reglamento de la Profesión de los Maestros de Obras.

**Ministerio de Obras Públicas**

**SUSPENDESE UNOS EFECTOS**

RESOLUCION No.82  
Panamá, Marzo 23 de 1972

Por medio de la cual se suspende los efectos de la Resolución No.31 de fecha 6 de octubre de 1965.

LA JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y  
ARQUITECTURA

Dado en la Ciudad de Panamá a los 23 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

COMUNIQUESE.

Arq. RODRIGO MEJIA ANDRION  
El Presidente.--

Ing. DOMINGO PERDOMO  
Secretario Gral.--

**LEY 9**

(De 8 de diciembre de 1972)

“Por la cual se autoriza la conversación de deuda pendiente del Gobierno Nacional con el Banco Nacional de Panamá.”

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno nacional tiene un compromiso con el Banco Nacional de Panamá que vence el 31 de diciembre de 1971; y que es el interés del Gobierno propiciar la fórmula para saldar dicho compromiso en términos de consolidar la solidez financiera del Banco Nacional y, de otro lado, confirma la política del Gobierno Nacional en su propósito de sanear las finanzas publicas.

**DECRETA:**

**Artículo 1:** Dispónese la conversión de la deuda pendiente del Gobierno Nacional al 31 de diciembre de 1971 con el Banco Nacional, por un monto de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 14, 400,000.00)

**Artículo 2:** Dicha conversión se hará mediante la emisión de una serie de 28 PAGARE BANCO NACIONAL, por un monto de DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/. 10,000.000.00) a un plazo de siete (7) años que vencerá trimestralmente a partir de la fecha señalada en el artículo 3º de esta ley y de un PAGARE BANCO NACIONAL., por CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 4, 400.000.00) a un plazo de diez (10) años.

**Artículo 3:** La primera serie de Pagares aquí autorizados, se expedirán con fecha los de enero de 1973, y devengarán intereses del seis por ciento (6 o/o) anual pagaderos trimestralmente. El segundo Pagaré será mejor conveniencia y arreglos entre el Gobierno Nacional y el Banco Nacional. El mismo devengará también intereses al 6 o/o anual, pagaderos trimestralmente.

**Artículo 4:** Las Partidas indispensables para cubrir los pagos de interés y amortización de los Pagares serán apropiados en los Presupuesto de Rentas y Gastos a partir del año 1973.

**Artículo 5:** Autorizase al ministro de hacienda y Tesoro para que conjuntamente con el Contralor General de la Republica expidan los Pagares que se refiere la presente Ley.

**Artículo 6:** La presente Ley comenzara a regir a partir de su promulgación.

**G. O. 17252**

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República de Panamá

ARTURO SUCRE P.  
Vice-Presidente de la República de Panamá

ELIAS CASTILLO G.  
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento

JUAN MATERNO VASQUEZ  
El Ministro de Gobierno y Justicia.

JUAN ANTONIO TACK  
El Ministro de Relaciones Exteriores